CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2081-2011 HUAURA

Lima, cinco de septiembre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO: ------RRIMERO.- A que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas quinientos cincuenta a quinientos sesenta, interpuesto el tres de mayo de dos mil once, por Gilmer Italo Quichiz Castillo, en representación de Adelaida Villarreal Ugalde de Portilla, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a las disposiciones establecidas por #1d 上中y número 29364. -------SEGUNDO.- A que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; v iv) adjuntando el recibo de pago de arancel judicial por concepto del recurso interpuesto, por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles.-----TERCERO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consistiría la infracción normativa y cuál sería la incidencia directa en que se sustenta. ------CUARTO.- A que, respecto a los requisitos de procedencia, cabe precisar, que la recurrente consintió la resolución de primera instancia,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2081-2011 HUAURA

afendiendo a que la misma le fue favorable. Consecuentemente, en lo que a este extremo corresponde, el recurso interpuesto no se encuentra inmerso dentro de los alcances del requisito previsto en el inciso 1º del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----QUINTO.- A que, en cuanto a los requisitos exigidos por los incisos 3º y 4º del acotado numeral 388º del Código Procesal Civil, es menester indicar que el mandatario de la recurrente denuncia infracción de norma legal qué, a su entender, incide directamente sobre la decisión impugnada, causal contemplada en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----SEXTO.- A que, el recurrente denuncia infracción del artículo 139º inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el mismo que está referido a la observancia del debido proceso, es decir, a las garantías mínimas que requiere el litigante durante el desarrollo del trámite procesal; y la tutela jurisdiccional efectiva, que consiste en el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna al justiciable. -----SÉPTIMO.- A que, en cuanto a la infracción del artículo 139º del inciso 3º de la Constitución Política del Estado, el recurso cumple con los requisitos a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que describe con claridad y precisión la infracción de la norma constitucional; señalando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de indicar su pedido casatorio; sin perjuicio que el Supremo Tribunal, al expedir pronunciamiento sobre el fondo, pueda declarar fundado o infundado el recurso de su propósito. -----OCTAVO.- A que, en todo caso, del estudio de la resolución de vista recurrida, se puede ver que la Sala de Mérito, en el presente caso sometido a su competencia, no ha cumplido con observar la garantía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2081-2011 HUAURA

constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional en la administración de justicia. -----Por las razones expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: Declararon PROCEDENTE el recurso de casación que corre de fojas quinientos cincuenta a quinientos sesenta, interpuesto por Gilmer Italo Quichiz Castillo en representación de Adelaida Villarreal Ugalde de Portilla; por la causal e infracción de la norma constitucional contenida en el inciso 3° del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; en consecuencia desígnese fecha para la vista de la causa oportunamente; notificándose; en los seguidos por Ministerio Público con Oscar Graciano Portilla Falcón y Víctor Eugenio Portilla Villarreal y Adelaida Villareal Ugalde de Portilla, sobre violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

wellaule

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI **HUAMANÍ LLAMAS**

CASTAÑEDA SERRANO

Ramuro V Camo

Dr. Ulises Mi Oscategui Forres

SECRETARIO CIVIL PERMANENA PORTE SUPREMA

2 1 NOV. 2011

Rbp/cs.